



BOLETÍN TRIBUTARIO - 039/16

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

**1. DECLARA LA NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 141, 206 Y 207 DEL ACUERDO No. 041 DE 2006, EXPEDIDO POR EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA - IMPUESTO DE OCUPACIÓN Y ROTURA DE VÍAS PÚBLICAS Y ESPACIO PÚBLICO**

Frente al tema expuesto destacó:

*“En el caso del impuesto de rotura de vías y espacio público, el Consejo de Estado ha señalado que los municipios no cuentan con autorización legal para imponerlo, en tanto la norma en que se sustentaba, literal c) del artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986, fue derogado expresamente por el artículo 186 de la Ley 142 de 1994, sin que un precepto legal posterior lo haya establecido.*

(...)

*En ese entendido, los concejos municipales y distritales no tienen competencia para establecer el tributo. Por tanto, debe declararse la nulidad de los artículos 141, 206 y 207 del Acuerdo No. 041 de 2006”. (Sentencia del 18 de febrero de 2016, expediente 19074).*

**2. DECLARA LA NULIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO No. 028 DE 2004 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA”, PROFERIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA**

Manifestó la Sala:

*“Así las cosas, como en el caso concreto el legislador dispuso reglas específicas para fijar las tarifas del impuesto de industria y comercio, de las que se apartó el Municipio de Pereira se concluye que el artículo 1 del Acuerdo 028 de 2004, violó el ordenamiento superior al cual debía sujetarse. Se insiste, no es dable predicar la autonomía territorial para pretender aplicar una norma local que está en contravía de las disposiciones especiales consagradas por el legislador.*



No obstante, como el recurrente tiene parcialmente la razón, se modificará la sentencia apelada para declarar la nulidad parcial del artículo 1 del Acuerdo 028 de 2004, respecto de las tarifas que exceden el tope legal". (**Sentencia del 18 de febrero de 2016, expediente 20220**).

### **3. RECHAZO DE LA DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE RETIROS DE CARTERA Y CHEQUES DEVUELTOS**

Al respecto subrayó:

*"La sociedad actora alegó que esta deducción es procedente porque reunió los requisitos del artículo 146 del Estatuto Tributario, y porque corresponde a cartera incobrable y a robos hechos a cobradores del dinero producto de las ventas de la sociedad.*

*La DIAN rechazó la deducción porque el demandante no aportó las pruebas que justifiquen la razón para considerar las deudas manifiestamente perdidas o sin valor, en el caso de los retiros de cartera y los cheques devueltos. Y en el caso del robo de dinero, sostuvo que ninguna norma del Estatuto Tributario permite esta deducción, ni siquiera el artículo 148 del E.T.*

(...)

*Es decir que, para poder solicitar la deducción de la cartera perdida o sin valor, por ser imposible su recuperación, debe demostrarse no sólo la existencia de la cartera y los requisitos generales antes listados, sino, además, la realización de diligencias orientadas a su recuperación y la existencia de razones para considerarla como perdida.*

(...)

*En consecuencia, y con base en lo anterior, se concluye que el rechazo de la deducción discutida es procedente, porque la demandante no aportó pruebas suficientes de que las deudas en discusión revistieran la calidad de manifiestamente perdidas o sin valor, en los términos del artículo 146 del Estatuto Tributario. Y en el caso del dinero hurtado, no es procedente su deducción por aplicación del artículo 148 ibídem". (**Sentencia del 18 de febrero de 2016, expediente 18429**).*

### **4. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, NO CABE DUDA DE QUE LA VENTA DE LOS EQUIPOS CELULARES SE PERFECCIONA Y CELEBRA EN EL EXTERIOR, ESTO ES, POR FUERA DEL DISTRITO CAPITAL. LUEGO, DICHA ACTIVIDAD NO PUEDE SER GRAVADA CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LAS**



**AUTORIDADES DISTRITALES, TODA VEZ QUE NO ES EN SU JURISDICCIÓN DONDE CONCURREN LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO, EN OTRAS PALABRAS, DONDE SE REALIZA EL HECHO GENERADOR**

Recalcó la Sala:

*“Las anteriores razones son suficientes para establecer, que la determinación oficial de un mayor valor del impuesto de Industria y Comercio, por los bimestres 3 a 6 del año gravable 2006, es contraria a Derecho, pues las ventas no se realizaron en el Distrito Capital y porque, respecto del tercer bimestre, la administración había perdido competencia para modificar el denuncia privado. En consecuencia, los actos demandados deben anularse, tal como se hizo en la decisión apelada”. (Sentencia del 18 de febrero de 2016, expediente 19041).*

- 5. INAPLICA AL CASO EL ARTÍCULO 237 DEL DECRETO MUNICIPAL 523 DE 1999 (SANTIAGO DE CALI), “POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 0498 DE MARZO 29 DE 1996 QUE ADOPTA EL LIBRO 5° DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL SOBRE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN DE SANCIONES”, EL CUAL DISPONE QUE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DEBE HACERSE, A MÁS TARDAR, DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES AL PAGO DEL IMPUESTO. DICHA NORMA, COMO YA LO HA DICHO LA POSICIÓN MAYORITARIA DE LA SALA, DEBE INAPLICARSE POR ILEGAL, PUES DESCONOCE EL ARTÍCULO 66<sup>1</sup> DE LA LEY 383 DE 1997. (Sentencia del 18 de febrero de 2016, expediente 20796).**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

01 de marzo de 2016

---

<sup>1</sup> “Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional”.